

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3535/2012

La Paz, 26 de diciembre de 2012

### VISTOS:

Resolución Administrativa SSDH N° 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, nota DRC 1906/2010 de fecha 14 de julio de 2010, El Informe Legal DJ 0818/2010 de fecha 01 de septiembre de 2010, Informe GNV 008 DRC 0068/2012 de fecha 17 de enero de 2012; Informe GNV 235 DRC 2839/2011 de fecha 26 de octubre de 2011; Auto de Intimación de fecha 14 de julio de 2011; Informe Técnico DCD 2250 de fecha 12 de septiembre de 2012

Mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, se autoriza a la Empresa de Servicio "R A" la construcción de la Estación de Servicio de GNV a ser ubicada en la carretera a Portachuelo en la localidad de Montero del Departamento de Santa Cruz.

En fecha 17 de marzo de 2010 se realizó la Inspección Técnica Intermedia a la Estación de Servicio "R A", pudiendo constatar que se encontraba en un avance del 25% quedando pendiente la construcción de las islas de reabastecimiento vehicular, las instalaciones eléctricas, instalaciones equipos y conexiones.

A través de memorial de fecha 12 de octubre de 2010, la Estación de Servicio solicita a la ANH la ampliación del plazo de construcción para líquidos y GNV, justificando que no se ejecutó la construcción de acuerdo al programa aprobado por motivos ajenos a su voluntad ya que no contaban con el desembolso del banco para el inicio de las obras, a la fecha señalan que se encuentran en pleno proceso de construcción y por esta circunstancia solicitan ampliación por un plazo de un año calendario hasta la conclusión y puesta en marcha.

La nota DRC 1906/2010 de fecha 14 de julio de 2010, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural comunican que la Estación de Servicio R A presentó su solicitud de ampliación de plazo por un año calendario, mismo que no fue atendido por la extemporaneidad de la solicitud, sin el interesado se haya pronunciado en su oportunidad, recomendando a la Dirección Jurídica proceder con el trámite legal que corresponda.

El Informe Legal DJ 0818/2010 de fecha 01 de septiembre de 2010, en la parte conclusiva recomienda iniciar proceso sancionatorio de caducidad y revocatorio del acto administrativo a la Estación de Servicio de GNV "R A" por el incumplimiento y trasgresión al plazo establecido de ejecución de la construcción, debiendo para tal efecto otorgarles un plazo razonable para la conclusión de la construcción, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

El Informe GNV 235 DRC 2839/2011 de fecha 26 de octubre de 2011, manifiesta que:

- La EESS cumplió dentro de plazo establecido en la intimación, la solicitud de inspección final a sus instalaciones.
- El informe de inspección técnica final DRC 2756/2011, establece la no correspondencia entre los planos aprobados por la ANH y la construcción efectuada en lo que se refiere a la ubicación del bunker.
- Se observa diferencia entre los planos aprobados por la ANH en el momento de la autorización de la construcción de la EESS y la construcción realizada.
- La empresa ESTACION DE SERVICIO RA no solicitó a la ANH ninguna autorización para la modificación del proyecto arquitectónico dentro del año de la vigencia de la Resolución Administrativa de autorización de construcción ni dentro del plazo de la intimación para la conclusión de las obras.



- El plazo para la conclusión de la construcción de la EESS establecido mediante el auto de intimación y notificado el 12 de agosto de 2011, feneció el 7 de octubre de 2011.

Por auto de intimación de fecha 14 de julio de 2011, se le intima a la Estación de Servicio de GNV "R.A." para que en el plazo de 40 días hábiles de su legal notificación, concluya con la ejecución de la construcción.

El Informe GNV 008 DRC 0068/2012 de fecha 17 de enero de 2012, manifiesta que en fecha 23 de diciembre de 2011, la representante legal de la indicada estación de servicio Sra. Rossmar Marlene Montañó Aranibar presentó nuevos planos de construcción aprobados por la Honorable Alcaldía Municipal de Montero, solicitando la aprobación de los mismos por parte de la ANH (CB 825454). Tomando en cuenta los antecedentes y considerando que el plazo de construcción otorgado a la estación de servicio se encuentra fenecido, solicitamos conocer si en base al informe GNV 235 DRC 2839/2011, lo siguiente: Si la ANH emitió algún acto administrativo que permita a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural atender la solicitud de la estación de servicio o proceder a la devolución de la misma

El Informe Técnico DCD 2250 de fecha 12 de septiembre de 2012 concluye que la estación de servicio "R.A.", presenta observaciones de forma, por lo tanto no cumple con los requisitos técnicos mínimos de infraestructura civil, equipos y de dispositivos de seguridad, conforme establece el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV vigente, presentan un porcentaje de avance de obras de 95 %.

#### CONSIDERANDO:

Considerando los antecedentes señalados, se puntualiza lo siguiente:

- 1) La Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, establece como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.*"
- 2) La misma Ley N° 1600, determina en su artículo 13 que "Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa, emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. Esta resolución administrativa no será efectiva mientras el titular de la concesión o licencia no haya agotado los recursos previstos por la presente ley con sujeción a las normas procesales aplicables."
- 3) La Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece lo siguiente:
  - **Artículo 14:** "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."
  - **Artículo 25,** además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, algunas de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), son: "a) *Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...).*"



El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina lo siguiente:

- **Artículo 30**, con referencia a la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio de GNV, consignará determinados puntos, entre ellos el del inciso b): *"Que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada, en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción."*
- **Artículo 32**: *"La Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio por las causales establecidas en las disposiciones legales vigentes"*.

La **Resolución Administrativa** SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) en su artículo primero Autoriza a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO "R A"**, la construcción de una Estación de Servicio de GNV del mismo nombre, a ser ubicada en carretera a Portachuelo en la localidad de Montero del Departamento de Santa Cruz y en su Artículo Octavo resuelve: *"La presente Resolución Administrativa tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente sin efecto si la empresa solicitante no ha cumplido con el cronograma establecido para la construcción de la Estación de Servicio."*

La Estación de Servicio, al respecto no interpuso ningún recurso de revocatoria contra la señalada Resolución Administrativa, infringiéndose que estaba de acuerdo con todo el contenido de la misma.

#### **CONSIDERANDO:**

En ese entendido, habiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos, establecido durante la primera inspección técnica que la construcción de la Estación de Servicio "R A" tenía un avance de ejecución de la obra del 25% y que de acuerdo a la inspección de fecha 7 de septiembre de 2012, que señala que la construcción no cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos de seguridad y equipos y que hay un avance del 95%.

Por lo tanto, la Estación de Servicio "R A" no ha incumplido con el cronograma de ejecución de la construcción y la presentación de un nuevo cronograma no se encuentran debidamente fundamentada porque la Resolución de autorización de construcción data de fecha 16 de marzo de 2009 y el plazo de ejecución de la construcción de acuerdo a cronograma era de 196 días calendario, situación que sobrepasó abundantemente hasta la fecha, sin haber tenido ningún pronunciamiento oportuno por parte de la Estación de Servicio.

En consecuencia la referida Resolución Administrativa SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, a la fecha se encuentra sin efecto, de acuerdo a las previsiones dispuestas en la misma en el Artículo Octavo, que establecía que tenía una vigencia de un año calendario a cuyo término quedaba automáticamente sin efecto si la empresa solicitante no habría cumplido con el cronograma establecido para la construcción de la Estación de Servicio.



#### **CONSIDERANDO:**

Por los fundamentos expuestos, corresponde precisar que el análisis y compulsas de la normativa legal aplicable se enmarca en los principios de tipicidad y legalidad, en ese entendido, se concluye manifestando que la Estación de Servicio "R A" ha incumplido con el cronograma de construcción establecida en la Resolución Administrativa SSDH No. 0267/2009



de fecha 16 de marzo de 2009, generado de esta manera vulneración y contravención a lo establecido en la normativa aplicable,

**POR TANTO;**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales;

**RESUELVE:**

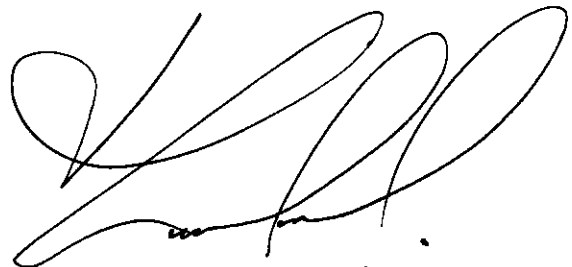
**PRIMERO.-** Se deja sin efecto formalmente la Resolución Administrativa SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, conforme a lo establecido en el Artículo Noveno de la mencionada Resolución.

**SEGUNDO.-** La Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Notifíquese, comuníquese y archívese.



**Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.**  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Dr. Freddy Zenteno Lara**  
DIRECTOR JURÍDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS